CAS. Nº 3149-2010 PUNO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el Recurso de Casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el referido medio impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandado Fidel Ramos Inquilla (contra la sentencia de vista obrante a fojas setecientos setenta y ocho, su fecha dieciocho de junio último, que confirmando la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, declara fundada la demanda de petición de herencia y otro), satisface los requisitos de forma regulados por el artículo 387 del referido texto legal, puesto que la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y el impugnante goza de auxilio judicial, por lo que no le es exigible el pago de la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, el impugnante invocando los artículos 385 y 386 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, fundamenta el recurso de casación en las causales de aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho

CAS. Nº 3149-2010 PUNO

material, respecto a las cuales básicamente expone: que se ha dado como cierto que la actora es hija del fallecido Prudencio Ramos Choque, cuando aquel jamás reconoció como hija a la demandante; que no se ha tenido en cuenta que el difunto no ha dejado masa hereditaria por repartir por tanto no puede ser aplicable el artículo 664 del Código Civil; que ha existido parcialización de los magistrados de primera y segunda instancia a favor de la parte demandante.

CUARTO.- Que, el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, pues como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal (debe bastarse a si mismo), ya que el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el principio *iura novit curia* (que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante), por esta razón, el recurso impugnatorio debe reunir todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 388 del Código Procesal Civil, de tal modo que la ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso interpuesto.

QUINTO.- Que, en el presente caso, el solo hecho que el recurrente haya invocado normas procesales derogadas (artículo 385 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del mencionado Código Adjetivo) denota que se ha incurrido en causal de improcedencia, pues queda claro que el recurso no satisface los requisitos de precisión y claridad contemplados por el artículo 388 del precitado Código.

SEXTO.- Que, además, aún si se interpretara, en beneficio del impugnante, que en realidad se ha querido denunciar la infracción normativa sustancial, de los fundamentos del recurso resulta evidente que tampoco se han satisfecho los requisitos de procedibilidad previstos por el aludido dispositivo legal, pues no se explica con precisión y claridad en

CAS. Nº 3149-2010 PUNO

que habría consistido la infracción de las normas de derecho material que invoca, ni se demuestra cómo tales infracciones habrían incidido directamente en el sentido de la resolución impugnada, por lo que debe calificarse negativamente el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventa y uno por el demandado Fidel Ramos Inquilla, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas setecientos setenta y ocho, su fecha dieciocho de junio último, que confirmando la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, declara fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segunda Antonia Ramos Inquilla, con Vicenta, Bertha, Erasmo y Fidel Ramos Inquilla, sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ovg/svc

CAS. N° 3149-2010 PUNO